



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

MEDIO DE CONTROL	Controversias contractuales
RADICADO	13001-33-33-004-2017-00332-01
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA CATALINA
MAGISTRADA PONENTE	EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

II.- PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, por caducidad de la acción.

III. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Vías –INVIAS- mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de acciones contractuales interpuso demandada en contra del Municipio de Santa Catalina – Bolívar, con el fin de que se declare que el ente territorial incumplió el Convenio No. 1092 de 2013, al no haber ejercido la totalidad de las funciones señaladas en la cláusula octava del mencionado convenio, en especial las señaladas en los literales h) e i) que consistían en supervisar la ejecución del contrato de obra y velar por el debido y cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, además de coordinar y gestionar los procesos de ejecución de los proyectos en las etapas precontractuales, contractuales y en la liquidación del contrato.

En audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2019 la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Cartagena resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por Seguros del Estado S.A. y dio por terminado el proceso.

En contra de la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

IV. EL AUTO APELADO

El A quo sustentó la decisión apelada con los siguientes argumentos:





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

"...el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2º, literal j) dispone que en estos casos la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento... a su vez, el ordinal v) del señalado literal j), dispone que frente aquellos contratos que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se efectúe por la Administración de forma unilateral, el término se contabilizará una vez cumplido el plazo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga.

Así entonces...en los eventos en que el contrato sea de aquellos que requieren liquidación, pero ésta no se llevó a cabo, ni de forma bilateral ni unilateral, la caducidad del medio de control, empezará a computarse a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que estipula 4 meses para liquidarlo de forma bilateral + 2 meses para hacerlo de forma unilateral, es decir, 6 meses siguientes a la finalización del contrato.

Tal como lo ha sostenido en Consejo de Estado sobre la perentoriedad del término de caducidad (Sentencia del 25 de abril de 2018), los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad; opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el sólo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado; por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley; una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

El Tribunal Administrativo de Boyacá (n sentencia del 24 de agosto de 2017, exp. 150013333012013007502), aclaró que las estipulaciones del contrato son las únicas que pueden atenderse a la hora de contabilizar los términos tanto de liquidación como de caducidad y que, en manera alguna, un documento suscrito una vez vencido el término del contrato y por una de las partes contratantes, modifica las especificaciones contractuales.

En lo que atañe al caso en particular, se observa que INVIAS aspira que se declare el incumplimiento y liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 1092 de 2013, suscrito con el municipio de Santa Catalina, por considerar que la citada entidad territorial incumplió con sus obligaciones contractuales de supervisar la ejecución del contrato de obra y velar por el debido y cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas y no ejecutar las obras proyectadas.

De acuerdo con el Convenio...el mismo fue suscrito el 08 de agosto de 2013, entre INVIAS y el municipio de Santa Catalina, que tenía por objeto el Mejoramiento y Conservación de la vía Santa Catalina – Santa Cruz, estipulándose en la Cláusula Cuarta que el plazo del convenio sería hasta **el 31 de diciembre de 2014**, a partir de la fecha de la orden de iniciación; y en la Cláusula Décima Séptima se estipuló la liquidación del convenio, así:





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

"CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN.- El presente convenio será objeto de liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 del Decreto Ley 19 de 2012 y 11 de la ley 1150 de 2007, **procedimiento que deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento** o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. **Dentro de este plazo se entiende incluido un término de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso. (...)"**

...la orden de iniciación del convenio interadministrativo, se dio el **30 de octubre de 2013**, como consta a folio 24 del expediente.

...partiendo de lo anterior, el cómputo del término de caducidad habrá de contabilizarse teniendo en cuenta lo establecido en el convenio interadministrativo para su liquidación.... si bien se aduce que INVIAS inició un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del Convenio Interadministrativo contra el municipio de Santa Catalina, resolviendo mediante Resolución No. 07902 del 05 de noviembre de 2015, remitir la diligencia al Grupo de Judiciales y Litigantes para que se adelanten las acciones judiciales pertinentes para declarar el incumplimiento definitivo del convenio, al considerar que no puede hacer uso de su facultad sancionatoria ante un convenio interadministrativo, el trámite y la decisión de dicho procedimiento administrativo sancionatorio no está previsto como causal de suspensión ni interrupción del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, pues como antes se dijo, la caducidad no se interrumpe sino en los casos precisos que la ley señala para tal efecto, como en el trámite de la conciliación extrajudicial por ejemplo, la que bien no agotó la entidad demandante al no estar obligada a ello; como tampoco se puede acudir a actuaciones administrativas para pretender desconocer o extender el inicio del término de la caducidad, ya que si bien el legislador le otorgó facultades a las entidades pública para declarar el incumplimiento del contrato estatal, imponer multas y sanciones conforme fueron pactadas y determinar perjuicios, en protección de los recursos públicos y lograr la efectividad de la gestión pública, de modo alguno significa que se cuente con una herramienta para crear o modificar el término de caducidad o variar el computo del término precisado en la ley.

Por ende...no podrá tomarse en consideración el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la demandante para realizar el cómputo del término de caducidad en este asunto, pues se reitera son las estipulaciones del convenio interadministrativo las únicas que habrán de atenderse para contabilizar los términos tanto de liquidación como de la caducidad.

En línea con lo anterior, expone entonces que el convenio tenía vigencia hasta el **31 de diciembre de 2014**, fecha a partir de la cual corrían seis (6) meses para efectuar la liquidación, -de común acuerdo en los primeros cuatro (4) meses o de manera unilateral en los dos (2) meses restantes-, como se estipuló en la Cláusula Décima Séptima; venciéndose tal oportunidad el **30 de junio de 2015**, sin que se haya efectuado liquidación alguna. - Por tanto... a partir del **01 de julio de 2015** iniciaba el término de caducidad de los dos (2) años previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal j) del CPACA, venciendo la oportunidad para presentar la demanda el **01 de julio de 2017**, y como se observa fue presentada el **21 de noviembre de 2017**, es decir, por fuera del término legal, operando el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

En consecuencia, se declara probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por Seguros del Estado S.A. y se da por terminado el proceso¹".

V. DEL AUTO APELADO

Inconforme con la decisión anterior la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando, en primer término, que la pretensión principal que se plantea en la demanda no es la liquidación del contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Vías –INVIAS– y el Municipio de Santa Catalina –Bolívar–, sino la declaratoria del incumplimiento del mencionado contrato, toda vez que, el objeto del contrato era la construcción de una placa huella en piedra y concreto y el Municipio y su contratista, estando vigente el convenio, el 9 de junio de 2015 se inició el proceso sancionatorio, sin embargo, una vez surtido todo el trámite y en la oportunidad para proferir fallo, la Oficina Jurídica de la demandante se percató de que no se encuentra frente a un Contrato de Obra sino frente a un convenio, diferencia que resulta importante puesto que en el contrato el contratista se encuentra subyugado al contratante, mientras que en el convenio no hay subyugante, por lo que el Instituto Nacional de Vías no podía imponer sanción alguna a su contraparte, razón por la cual la demandante decidió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que en sede judicial se decretara el incumplimiento alegado.

Agregó el recurrente que el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que el término de caducidad comienza a correr una vez acaecidos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, y en este caso tal suceso es la Resolución mediante la cual la entidad demandante decidió que su unidad de litigantes impetire la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y procedencia del recurso incoado.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia. Así mismo, el numeral 1 del artículo 243 ibídem dispone que el auto que rechace la demanda será susceptible del recurso de apelación.

Por otro lado, se debe precisar que, la presente providencia se profiere por la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, norma que dispone que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo

¹ Folios 126-128





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

243 ibídem, serán dictadas por la respectiva Sala, correspondiendo la decisión de rechazar la demanda, objeto de apelación, a la prevista en el numeral 1 en cita.

6.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la demanda fue presentada por fuera del término legalmente establecido para ejercer el medio de control de controversias contractuales, como concluyó la A-quo, o si por el contrario le asiste razón al recurrente al señalar que el término de caducidad comenzaba a correr a partir de la resolución mediante la cual el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- decide acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la declaratoria de incumplimiento del Convenio No. 1092 de 2013.

6.3. Tesis

La Sala confirmará la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, toda vez que de acuerdo con el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado y el convenio a que se refiere la demanda, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en el sub lite empezó a correr una vez vencido el termino previsto en dicha norma para la liquidación del contrato, y cuando se presentó la demanda ya había operado dicho término.

La pretensión del apelante de que se compute el término de caducidad a partir de la resolución que dispone acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es de recibo, porque contraría lo dispuesto en el convenio, en el CPACA y en la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

7. Marco normativo y jurisprudencial

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva, que determina la oportunidad para interponerlo, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

En materia contencioso-administrativa, dicho término de caducidad se justifica por la necesidad de “poner un límite al derecho de los administrados de discutir





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso".²

En ese sentido, de conformidad con el numeral 2º, literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, según el caso, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se determina de la siguiente manera:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, respecto al cómputo del término de caducidad, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia sostuvo lo siguiente:

"Con base en lo anterior, considera la Sala que aceptar el argumento de la parte recurrente, según el cual el término para liquidar el contrato debe contarse desde cuando se suscribió el acta de recibo final de la obra (7 de mayo de 2015), sin importar si ésta se firmó dentro del término pactado, sería permitir que la caducidad quede suspendida indefinidamente en el tiempo, circunstancia que transformaría esta institución en un elemento dependiente de la voluntad del contratante o del contratista y lo habilitaría para manejarla a su antojo, generando con ello incertidumbre e inseguridad jurídica.

² Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, Sección Tercera del Consejo de Estado. En ese mismo sentido, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, radicación 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10), la Sección Segunda- subsección B del Consejo de Estado, refiriéndose a la caducidad de las acciones señaló que su fundamento radica en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

Dicho lo anterior, resulta relevante anotar que la caducidad procesal, como fenómeno jurídico, es un elemento de evaluación objetiva, que no puede ser modificado, acordado o derogado por el juez y menos por las partes, dado que tiene condición de orden público y, por ende, de irrestricta aplicabilidad.

Así las cosas, como el contrato 976 de 2013 no fue objeto de liquidación por mutuo acuerdo ni unilateralmente por parte de la administración, el término de caducidad de 2 años que tenía el actor para presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal j), numeral v, del artículo 164 del C.P.A.C.A. [ver pág. 7] debe contabilizarse una vez hayan transcurrido los cuatro (4) meses que tenían las partes para la realización de la liquidación de mutuo acuerdo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 45 días convenidos para suscribir el acta de recibo final de obra, lo cual ocurrió el 9 de enero de 2015, así como los dos (2) meses que tenía el INVÍAS para hacer la liquidación unilateralmente. Los cuatro (4) primeros meses vencieron el 10 de mayo de 2015 y los otros dos (2) el 10 de julio de 2015; en consecuencia, el término para demandar corrió desde el 11 de estos últimos mes y año hasta el 11 de julio de 2017.

A pesar de lo anterior, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada por el accionante el 25 de octubre de 2017³(fl. 60 c. 1) y la demanda el 18 de diciembre del mismo año (fl. 68 c. 1), motivo por el cual se debe concluir que ambas se presentaron de forma extemporánea y, por tanto, la acción contractual está caducada⁴".

8. Caso concreto.

En el presente caso la parte demandante – INVÍAS, solicita que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 1092 de 2013 al no haber ejercido el Municipio demandado la totalidad de las funciones señaladas en la cláusula octava del mencionado convenio, en especial las señaladas en los literales h) e i) que consistían en supervisar la ejecución del contrato de obra y velar por el debido y cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, además de coordinar y gestionar los procesos de ejecución de los proyectos en las etapas precontractuales, contractuales y en la liquidación del contrato.

En lo atinente a la liquidación del Convenio No. 1092 de 2013, resulta aplicable el artículo 217 del decreto ley 19 de 2012, que modificó el artículo 60 de la ley 80 de 1993, el cual estableció la exigencia de efectuar la liquidación en los contratos que así lo requieran.

³ Se aclara que dicha solicitud no suspendió el término de caducidad, pues en la fecha que se presentó ya la acción se encontraba caducada.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00779-01(63647) Actor: CONSORCIO INGEVIAL 2013 Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

A su vez, el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 estableció que la entidad pública puede definir, en el pliego de condiciones o en el contrato, el plazo que considere adecuado para efectuar la liquidación bilateral del mismo; no obstante, si no existe disposición en el pliego de condiciones o acuerdo contractual sobre el plazo para liquidar el contrato, el término para la liquidación bilateral será de cuatro meses a partir de la terminación del contrato; en caso de no realizarse la liquidación del contrato dentro del término anterior, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes.

En efecto, del estudio del convenio materia de la demanda, obrante a folios 17 a 23 del expediente, se evidencia que la liquidación del mismo estaba sujeto a lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, en los siguientes términos:

*"CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN.- El presente convenio será objeto de liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 del Decreto Ley 19 de 2012 y 11 de la ley 1150 de 2007, **procedimiento que deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento** o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. **Dentro de este plazo se entiende incluido un término de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso. (...)**"*

Según lo pactado en la cláusula transcrita, el contrato sería objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, de modo que la liquidación bilateral del convenio debió hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de expiración del término de ejecución del contrato, y si no se realiza de forma bilateral, lo cual no se hizo en este caso, debió efectuarse en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo inicial, vencidos los cuales iniciaba el cómputo del término de la caducidad.

Así las cosas, como el Convenio No. 1092 de 2013 no fue objeto de liquidación por mutuo acuerdo ni unilateralmente por parte de la administración, el término de caducidad de 2 años que tenía el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- para presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal j), numeral v, del artículo 164 del C.P.A.C.A. debe contabilizarse una vez hayan transcurrido los cuatro (4) meses que tenían las partes para la realización de la liquidación de mutuo acuerdo, así como los dos (2) meses que tenía el demandante para hacer la liquidación unilateralmente.

El plazo de ejecución del convenio suscrito entre las partes vencía el 31 de diciembre de 2014 tal y como consta en la cláusula cuarta del referido convenio visible a folio 18 del expediente, y el término para realizar la liquidación bilateral





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

o unilateral fenecía el 30 de junio de 2015; en consecuencia, el término para demandar corrió desde el 1 de julio de 2015 hasta el 1 de julio de 2017. Pero la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2017 cuando el medio de control impetrado se encontraba caduco.

Para la Sala no es de recibo el argumento del recurrente según el cual el término de caducidad inició luego de que INVIAS prosiguiera un procedimiento sancionatorio contra el Municipio y advirtiera que carecía de facultad legal para ello, profirió Resolución disponiendo que su unidad de litigantes impetrara demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Y apoya su pretensión en el numeral 2º del artículo 164 del CPACA, de acuerdo con el cual la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se determina: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...".

Lo anterior, porque la regla que se invoca no es aplicable a los contratos susceptibles de liquidación, como lo es el convenio interadministrativo a que se refiere la demanda, sometidos a la regla especial establecida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA examinado previamente.

Admitir que se compute el término de caducidad del medio de control en contravención a la norma antes mencionada e incluso al convenio interadministrativo mismo, implicaría dejar dicho término librado a la voluntad e interés de las partes, y lo extendería en el tiempo por razones distintas a las establecidas en la Ley, y habilitaría a las partes del contrato para manejarla a su antojo, desconociendo el principio seguridad jurídica que inspira dicha figura.

Como ha señalado el Consejo de Estado "*Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez*⁵".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01271-01(60542) Actor: PRAGO INGENIERÍA S.A.S. - PRAGO S.A.S. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A. Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (LEY 1437 DE 2011)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210/2019
SALA FIJA DE DECISIÓN N° 02
DESPACHO 04

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-001-2015-00320-01

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia apelada.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MEDIO DE CONTROL	Controversias contractuales
RADICADO	13001-33-33-004-2017-00332-01
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA CATALINA
MAGISTRADA PONENTE	EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

